

no podían comprar el timbre de á un peso designado para aquella obligación, por cuyo motivo se les retenía en la prisión hasta que presentaran el referido timbre, con infracción del art. 18 constitucional; ó se les ponía en libertad bajo de fianza sin la estampilla indicada, exponiéndose el Juez á ser multado por haber infringido la Ley del timbre; y á esta consulta recayó la siguiente resolución.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 3ª.—“Se recibió en esta Secretaría el oficio de Vd. de 10 de Diciembre próximo pasado en el que se sirve trascribir el pedimento del Fiscal de esa Corte, sobre aclaración á la fracción 79 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876 respecto de los reos notoriamente pobres, y

calidad, ó construyen, preparan ó adornan algunas obras para venderlas ó permutarlas:” en cuyo caso se halla el Sr. Márquez respecto del ramo de imprenta.—“5º, que en el poder otorgado por el Sr. Márquez á favor del Sr. Lic. Jesús Labastida, ante el Notario Sr. Ignacio Bravo, el cual obra en autos, aparece de las generales del Sr. Márquez, ser *comerciante*, constando así expresamente; y—6º, que no se nota temeridad en ninguna de las partes.—“Por lo expuesto, de acuerdo con el pedimento fiscal y por sus propios legales fundamentos, debía fallar y falló con las proposiciones siguientes:—“1ª Se revoca el auto dictado por el Juez 2º de Distrito de esta capital el 4 de Agosto de 1875, y en consecuencia se declara comerciante al Sr. D. Félix Márquez, para los efectos de su concurso.—“2ª No se hace especial condenación en costas.—“Notifíquese, y remítase testimonio de este fallo al inferior, con inserción del pedimento fiscal. Así lo decretó y firmó el ciudadano magistrado de Circuito de México. Doy fé.—*Jesús María Vazquez*.—*Andrés Horcasitas*, Secretario.”—Tal vez por lo imperfecto de mis pequeños conocimientos jurídicos he llegado á entender que hay un vacío lamentable en la instrucción de los mencionados Cursantes de 5º año de Jurisprudencia y aun en la práctica de los Tribunales; pero así me lo han persuadido los hechos que he sujetado á mis imperfectas nociones jurídicas, por cuya convicción me parece conveniente ocuparme aquí, (según lo permitan mis escasas facultades y con el temor consiguiente de incurrir á mi pesar, en graves errores), de los puntos que he precisado al principio de este párrafo, como complemento de mis noticias sobre FUERO MERCANTIL consignadas en la página 322 del tomo 1º de esta obra; lo que no sería indispensable, al menos para fijar cuál debiera ser el enjuiciamiento por cuestiones suscitadas entre comerciante y comerciante, sin interés para la Hacienda pública federal, si los Tribunales ordinarios, observando tan fielmente como es debido, el texto constitucional, sujetaran sus actos al mismo y por lo propio á las leyes comunes del procedimiento y no á las **privativas ó peculiares** del antiguo juicio aforado, (punto de cuya censura me ocuparé después); pero supuesto que es un hecho notorio, que, á pesar de las prescripciones constitucionales, los Jueces inferiores y superiores del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, no solo se han sujetado para dictar sus decisiones sobre el punto principal del litigio respectivo á las Ordenanzas y Leyes peculiares del ramo comercial, como debían y deben hacerlo, sino aun á las mismas Leyes y Ordenanzas, para arreglar á ellas los procedimientos ó juicios mercantiles, (y lo mismo á las Ordenanzas de Minería en los juicios de este ramo); me parece que se hace indispensable, por tal motivo, tener conocimiento de los antecedentes indicados.—**I. Comercio y sus clases ó especies.**—Según las doctrinas de los Prácticos, bajo la denominación de **comercio** se comprenden en general todas las ventas y cambios de mercancías, toda negociación de efectos, artefactos, dinero, letras de cambio, libranzas, pagarés y demás papeles semejantes.—Puede ser marítimo ó terrestre. **Comercio marítimo** es el que se hace por

que no pueden otorgar la fianza carcelaria por carecer del valor de la estampilla que la misma ley previene, y el Presidente de la República se sirvió acordar diga á Vd. que siendo las constancias de las fianzas otorgadas *apudacta*, verdaderas actuaciones, debe cumplirse lo que previenen respectivamente las fracciones 8ª y 9ª del art. 4º de la ley citada, empleándose estampillas de diez centavos en causas criminales seguidas á petición de parte, y poniéndose solamente el sello del Juzgado ó Tribunal en las que se sigan de oficio, sin que estas disposiciones obsten para que se cumpla la fracción 79 del mismo artículo, siempre que se extienda separadamente fianza carcelaria, sin expresar cantidad determinada, poniéndose á testimo-

cialmente por mar, conduciendo mercancías en embarcaciones, para traficar con ellas, sea de un puerto á otro de una misma Nación, sea de un puerto nacional á otro extranjero.—Si es de puerto á puerto de la misma Nación, se llama **comercio de cabotaje**; y si es de puerto de una Nación á puerto de otra, se denomina **comercio de altura**. Vé el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 443 á 450 y 532 á 537 sobre **mares, puertos, radas, mares ó aguas territoriales, etc.**—las pájs. 439 á 443 sobre **pescas marítimas**; y las 465 á 468 sobre **salinas**—las pájs. 520 á 560 sobre **requisitos para la legitimidad del uso de la bandera nacional, enagenación de buques, nacionalización de los extranjeros, dotaciones, patentes, papeles, etc.**, y sobre **comercio marítimo** las pájs. 520 á 523, así como el tomo 3º, pájs. 294 á 303 y 629 sobre el **comercio de cabotaje**—las pájs. 560 á 571 del mismo tomo 1º sobre **delitos cometidos á bordo de buques en alta mar ó en aguas territoriales, asilo de reos de tierra en buques ó vice-versa**—las pájs. 621 á 636 sobre **visita de buques sospechosos de tráfico de esclavos ó de Yucatecos**—las pájs. 636 á 650 sobre **visitas de buques sospechosos de ilegitimidad de bandera ó comercio, etc.**—las pájs. 650 á 657 sobre **Piratería**—las pájs. 657 á 677 sobre **presas marítimas y terrestres y botín de guerra**; y las pájs. 684 y 702 sobre **Corso**.—**Comercio terrestre** es, el que se hace, ya dentro del territorio de una misma Nación, de un Estado, Partido ó Municipio; ya de una Nación á otra, por transportes de tierra, esto es, por medio de hombres, carruajes ó bestias, ó por medio de pequeñas embarcaciones por los ríos, lagos y canales.—Tanto el uno como el otro comercio puede ser de importación ó de exportación. **Comercio de importación** es el que se hace introduciendo por los puertos ó fronteras de una Nación efectos ó mercancías procedentes de otra; y **comercio de exportación** es el que se verifica sacando por los puertos y fronteras de una Nación sus frutos ó mercaderías para traficar con ellas en Nación diversa. Sobre los **requisitos necesarios para hacer el comercio de importación, manifiestos, facturas, certificados consulares, informaciones sobre falla de efectos por echazon ó arribada forzosa, avería, naufragio; importaciones por la Zona libre, etc.**, etc., vé las pájs. 708 á 728, 416 á 439 y 732 á 745 del tomo 1º de estos “Apuntes,” y del tomo 3º de la misma obra, las pájs. 79 á 102, 104, 105, 120 121, 298 á 303, 627, 628, 634 á 639, 711 á 719, 723 y 724, 730 á 732, 772, 773 y 778 á 782, compulsando las citas de la voz **CONTRABANDO** de los índices.—Sobre el **comercio de exportación de antigüedades Mexicanas, correspondencia pública, metales preciosos en pasta ó en moneda, maderas, palo de tinte, efectos sin derechos, efectos nacionales, ganados, orquilla, sal, etc.**, vé las pájs. 30 á 72, 298 á 303 y 628 á 633 del citado tomo 3º y del 4º las pájs. 222 á 231, consultando también

no que se agregue á la causa, estampilla de á peso, como en otra fraccion se previene.—“Lo que tengo la honra de manifestar á Vd. como resolucion á su consulta referida.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 30 de 1878.—“Romero.—“Al Presidente de la Corte de Justicia en el Estado de Oaxaca.” [“Diario Oficial” núm. 32 de 6 de Febrero de 1878].

**31. Resol. de 11 de Febrero de 1878. No necesitan timbrarse los libros de actas de los Ayuntamientos de Morelos.** “Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Se recibió en esta Secretaría el oficio de Vd. de 19 de Noviembre del año próximo pasado, en el que participa á esta Secretaría, que

las citas de la palabra CONTRABANDO.—El comercio de importacion se subdivide en el de internacion y en el de simple tránsito. **Comercio de internacion**, rigurosamente hablando, es el que se hace sacando los efectos extranjeros del puerto ó punto fronterizo en el que se recibieron á su importacion al País, para introducirlos á alguno ó algunos lugares del interior de aquel, en donde deben consumirse; y **comercio de tránsito** es, el que se hace con el objeto de traficar en Nacion ó Estado diverso de aquel en que se importan las mercancías, con el exclusivo fin de pasar por el puerto ó lugares del tránsito para el extranjero del final destino. Tambien se dá al comercio de tránsito el nombre de **comercio de fletes y trasportes**, porque realmente consiste en éstos. Sobre los **requisitos necesarios para la legitimidad del comercio de internacion**, vé el tomo 1º de esta obra pájs. 728 á 745 y tomo 3º, pájs. 107 á 121, 278 á 294, 623, 624, 640 á 643, 772 y 773:—sobre la **introduccion de efectos nacionales al Distrito ó California**, ó sea el **derecho de portazgo**, el citado tomo 3º, pájs. 639, 640, 749 y 750:—sobre el **comercio de tránsito**, el mismo tomo, pájs. 72 á 76, 102, 639, 640 y 643 á 646; y sobre **mercancías de ponton ó efectos de depósito simple**, las pájs. 77 á 79 del propio tomo. Vé además, la voz CONTRABANDO.—Divídese tambien el comercio interior y exterior, en nacional y en extranjero. Llámase **comercio interior** al que por mar territorial, por aguas de rios, lagos ó canales ó por tierra, se hace dentro de los límites de una misma Nacion; y **comercio exterior** al que se hace fuera de tales límites, llevando por mar ó tierra ó por aguas divisorias limítrofes, como las de los rios Bravo y Colorado de la República Mexicana, mercancías, para puntos situados fuera de las aguas territoriales ó de las fronteras nacionales, con el objeto de traficar con el extranjero, motivo por el cual se dá tambien á tal tráfico la denominacion de **comercio extranjero**.—Puede tambien ser el comercio, por mayor ó por menor. Hay **comercio por mayor**, cuando los efectos se venden por cargas, quintales, fanegas ó pesos ó medidas mayores; y **comercio por menor**, cuando las mercaderías se venden en tiendas ó almacenes por varas, libras, azumbres, cuartillos, etc., segun la calidad de los géneros con los que se comercia.—Puede ser el **comercio en mercaderías**, cuando consiste en la compra, venta ó cambio de mercancías: **comercio en dinero**, que es el que ejercen los prestamistas, usureros y personas que se dedican al **agio**, que consiste en la diferencia de valor de las monedas y papel moneda; y el **comercio en papel**, que es el que hacen los banqueros y cambistas, librando, tomando ó descontando letras, pagarés ú otras obligaciones semejantes.—Hay tambien otro género de **comercio**, llamado de **neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo**, y es el que hacen los comerciantes de una Nacion con los de otra enemiga, por medio de los de otra tercera, que es neutral, y consiste en que se valgan de su suelo, nombre ó pabellon para ese tráfico. Para mayor claridad, vé las citas sobre PRE-

el Gobierno de ese Estado tuvo á bien disponer, que se suprima en las Municipalidades el gasto de autorizacion de los libros de las actas de los Ayuntamientos; y como dicha disposicion está fundada en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 14 de la Ley del timbre, el Presidente de la República acordó se diga á Vd. en respuesta, que ya se libra orden al Administrador principal del timbre en ese Estado, por conducto de la general de la Renta, para que se abstenga de exigir la requisitacion de esos libros, porque estando comprendidos en las fracciones citadas, no puede aplicárseles la 95 del artículo 4º de la misma Ley.—“Libertad en la Constitucion. México, Febrero 11 de 1878.—“Romero.—“Al Gobernador del Estado de Morelos.—“Cuer-

sas y CORSO, VISITAS, PIRATERÍA y demás puntos de la ant. pág. 335.—Suele por fin, tomarse colectivamente el comercio añadiendo á esta palabra algunas otras que indiquen los lugares donde se trafica, v. gr., **comercio Europeo**, que es el que se hace en toda la Europa, **comercio de América**, etc., al que se verifica en alguna de estas partes del mundo, lo mismo que **comercio con la India** al que se hace con toda la India Oriental.—**II. Negocios mercantiles**: Para esclarecer cuáles lo son conforme al Derecho, se hace indispensable ocurrir á las Disposiciones legales. La primera de las mismas en el orden cronológico es el Código denominado **Ordenanzas de Bilbao**, porque lo formó en 1736 una comision de seis comerciantes de la antigua Villa Española de ese nombre, para que rijera en su Consulado ó Tribunal de comercio. Fué aprobado con tal objeto por Felipe V en 2 de Diciembre de 1737, confirmado por Fernando VII en 27 de Junio de 1814; y modificado en parte por la Prevision del Consejo de Castilla de 9 de Julio de 1818.—Hay que tener presentes tales Ordenanzas, porque aunque formadas, como he dicho, para Bilbao; por las Ordenes de 22 de Febrero de 1792 y 27 de Abril de 1801 se mandó que se observaran por el Consulado de México en la antigua Nueva España, en cuyo Tribunal se aplicaron aun en los primitivos tiempos de la independencia de los Mexicanos; siendo de verse por lo mismo el CAP. I de las propias Ordenanzas, en donde se registran los NÚMS. 6 ARTS. 2 y 3 en los que aparece que la jurisdiccion privativa del Consulado fué otorgada para que conociese “de todos los pleytos y diferencias **de entre Mercaderes y sus compañeros y factores**, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, afletamentos, conservacion de la Ria... nombramiento de Pilotos y cuidado de que cumpliesen con sus obligaciones, etc.”—Sobre estas declaraciones es conveniente manifestar: 1º Que el cuidado de la Ria y del cumplimiento de las obligaciones de los Pilotos ó Prácticos de los puertos respecto de la direccion de entradas y salidas de los buques á los mismos puertos, son objetos de la **policía** de éstos, que es del cargo del respectivo **Capitan de puerto**, como aparece en el tit. Sépt. del Trat. V de las ORDENANZAS GENERALES DE LA ARMADA NAVAL DE 8 DE MARZO DE 1793 y del EXTRACTO DE LA ORDENANZA DE LA POLICÍA GENERAL DE LOS PUERTOS, anexo á las mismas Ordenanzas; y 2º Que el nombramiento de los predichos Pilotos ó Prácticos de los puertos lo hace el Presidente de la República, en ejercicio de la atribucion II del art. 85 de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857.—Como las preinsertas declaraciones de las Ordenanzas de Bilbao no nos dan á conocer con toda la precision necesaria cuáles son los negocios mercantiles, necesitamos recorrer, en solicitud de tal aclaracion las Disposiciones que ha dictado la República, reformando las mismas Ordenanzas, siendo la primera de aquellas, de todo punto inútil para la investigacion indicada. Con efecto, el **Decreto de 16 de Octubre de 1824**, que es la Disposicion á que acabo de aludir, se limitó á suprimir los Consulados, por lo respectivo á la Federacion, sujetando provisio-

navaca." ("Diario Oficial", núm. 143 de 15 de Junio de 1878).

**32. Circ. de 13 de Febrero de 1878. Beneficencia pública. Timbre que el Defensor de la misma usará en los juicios de interés de ella.**

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular número 62.—"Habiéndose presentado algunos casos de duda respecto de la aplicación de la fracción 5ª del artículo 4º de la ley de 23 de Marzo de 1876, en los juicios que ha seguido el abogado Defensor de la Beneficencia; el Presidente de la República, en virtud de la autorización que concede á esta Secretaría el artículo 123 de la misma ley, ha resuelto: que en todos los juicios en que intervenga el

nalmente los negocios mercantiles, "á los Alcaldes ó Jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con los Colegas, que debían escojer entre cuatro que propusieran los contendientes, y ARREGLÁNDOSE Á LAS LEYES VIGENTES EN LA MATERIA;" por cuya prevención se vé, que el desafuero de los negocios de comercio no data de la Constitución Federal de 1857 ni de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, como creen algunos; pero prescindiendo de este error, y supuesto que el citado Decreto de 1824 no es conducente á mi propósito, hay forzosa necesidad de ocurrir al Decreto de 15 de Noviembre de 1841, que restableciendo los Tribunales mercantiles, en cuyo punto no hay que seguirlo, porque ya no existen ni pueden existir estos Tribunales especiales, contiene las explicaciones claras y terminantes que necesito, y que creo con vigor legal, porque en esta parte, ninguna Ley ha derogado al mismo Decreto, que aunque dictado por el General D. Antonio López de Santa-Anna, no está comprendido en el período de 1853 á Noviembre de 1855, proscrito por el art. 77 de la Ley de 23 del mismo Noviembre, que declaró insubsistentes las Leyes que sobre administración de justicia se hubieran dictado en el mismo período; siendo de advertirse, que aunque realmente se hubiera declarado sin fuerza jurídica á todo el predicho Decreto de 1841 con sus relativos, siempre se tendría que ocurrir á él por las explicaciones indicadas, por no haberlas en otra Disposición, caso en que las Leyes revocadas deben tener aplicación, conforme á lo prescrito por el Auto del Consejo de 4 de Diciembre de 1713, sobre el que puede verse la páj. 742 del tomo 1º de estos "Apuntes."—Esto supuesto, hé aquí las explicaciones del mencionado Decreto de 15 de Noviembre de 1841:—"Art. 33. Corresponde á cada Tribunal de comercio conocer en el lugar de su residencia de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad seguirán conociendo como hasta aquí los Alcaldes y Jueces de paz respectivos." [Vé lo asentado sobre competencia de Jueces menores, que han sustituido á los Alcaldes, y sobre la de los Jueces de paz en la voz COMPETENCIA del índice del tomo 2º.]—"Art. 34. La Ley reputa negocios mercantiles:—"1º Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen, con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprador ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raíces son ajenos de la jurisdicción mercantil.—"2º Todo giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.—"3º Toda compañía de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.—"4º Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran in-

Defensor de la Beneficencia, solo use de papel timbrado con el sello del Juzgado ó Tribunal correspondiente, y que los testimonios y demás documentos que se expidan á favor de la misma, lleven timbres por valor de cinco centavos, con excepcion de aquellos en que la obligación de costearlos recaiga legalmente sobre un particular, aun cuando sirvan para resguardo de la Beneficencia, en cuyo caso, se usará de los timbres que la ley previene—"Lo que digo á Vd. para su conocimiento.—"México, Febrero 13 de 1878.—"Romero.—"C...." ("Diario Oficial" núm. 45 de 11 de Febrero de 1878).

**33. Circ. de 18 de Febrero de 1878. Pliegos para despachos: no se pidan sin timbres. Cambio de los timbrados**

mediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga, para el transporte de mercaderías por tierra ó agua, los contratos de seguros, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores, las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio y propias del Derecho civil."—"Art. 35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y en el de quitas se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio al Tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y de que la mayor parte de los créditos segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles."—Para complemento de las antecedentes declaraciones el Decreto de 1º de Julio de 1842, que se halla en el caso del de 15 de Noviembre de 1841, dice tambien:—"Art. 12. Las demandas sobre cumplimientos de pagarés solamente serán de la competencia de la jurisdicción de comercio cuando procedan de algun negocio mercantil, el cual deberá explicarse y detallarse en el pagaré mismo para que se surta el fuero de comercio."—"III. Comerciantes. MERCADERES, dice el Código de las Partidas, "son aquellos homes que señaladamente mas usan entre sí el vender ó comprar ó cambiar una cosa por otra;" (pr. del tit. 7 de la Part. 5ª) "é proliamente se llaman Mercaderes todos aquellos que venden ó compran las cosas de otri con entencion de las vender á otri para ganar en ellas;" (Ley 1ª allí).—Los Códigos de comercio de las principales Naciones de Europa declaran, que "se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político." [Art. 1º del Cód. Franc.; 2º del Holand.; 4º del Portug.; 4º del de Wurt.; 1º del Hung.; 1º del Prus.; 1º del Esp. de 30 de Mayo de 1829; y 5º del Mexic. de 16 de Mayo de 1854, derogado por los arts. 1, 42 y 77 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, segun la expresa declaracion de la Resol. de 1º de Marzo de 1856, dirigida al Gobernador de Jalisco por el Ministro de Justicia, C. Lic. Ezequiel Montes].—Al presente no es requisito esencial en la República el de la matrícula del comerciante, no obstante que es el medio más propio para acreditar la profesion.—Como una consecuencia del requisito de ocupacion habitual y ordinaria del tráfico mercantil, es decir, del ejercicio frecuente y continuado de las operaciones comerciales, los que accidentalmente practican algun acto de comercio, no pueden ser considerados legalmente como comerciantes, y por esto el citado Cód. Esp. en su art. 2º, concorde con el núm.

**que se erraren.** "Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 63.—"Habiéndose notado que varias oficinas federales piden pliegos en blanco para despachos, y después de extendidos estos les ponen las estampillas correspondientes, lo cual además de dar lugar á que se distraiga dicho papel del uso á que está destinado por la ley, ocasiona otras varias irregularidades que se han observado en la práctica, y es contrario á la prevencion del artículo 100 de la ley del timbre de 23 de Marzo de 1876, que al autorizar la reposicion de un pliego errado, supone que al extenderse el despacho correspondiente, tiene ya el papel el timbre respectivo; el Presidente de la República determina que no

2, art. 31 del Cód. Franc. y con el art. 12 del Cód. Portug., dice: "Los que hagan **accidentalmente** alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á éstos están concedidos por razon de su profesion; **sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.**" [Vé el párrafo 3º del art. 34 del Decreto patrio de 15 de Noviembre de 1841, concordante con la parte última del preinserto artículo, páj. ant. 339].—El citado *Código de comercio de México de 16 de Mayo de 1854* dice tambien en su artículo 6º: "Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacén ó tienda en alguna poblacion para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteracion al expenderlos, son en derecho comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas. Las personas que **accidentalmente** y sin establecimiento fijo hagan alguna operacion de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, **quedan sin embargo sujetos por ella á las leyes mercantiles.**"—Por lo que respecta á la **capacidad legal** indispensable en el comerciante, el citado *Cód. Mexic. de 16 de Mayo de 1854* [concorde con las antiguas Leyes Españolas, el art. 3º del Cód. Esp. de 30 de Mayo de 1829, el art. 13 del Cód. Portug. y con el art. 5º del de Wurt.], dice así: "**Art. 7º** Toda persona, que segun las Leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las leyes no prohiben expresamente la profesion del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo;" y el **Cod. civ. de 8 de Diciembre de 1870**, que es la Ley comun en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, hace esta declaracion: "**Art. 1398. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley.**"—El mismo *Código de 1854* agrega: "**Art. 8º** El menor de veinticinco años, que haya cumplido diez y ocho, que tenga la **administracion de sus bienes y peculio propio**, puede ejercer el comercio, sin disfrutar el beneficio de la restitucion en los actos de éste.—"Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que esté **bajo curatela**, con licencia expresa de su Curador y el **hijo de familia** con la de su padre, teniendo en uno y otro caso **más de diez y ocho años y peculio propio** pueden ejercer la profesion del comercio.—"Tambien puede ejercerla, sin gozar del beneficio de restitucion el menor de veinticinco años; pero **mayor de diez y ocho, que no teniendo peculio propio**, es asociado por su padre ó abuelo á sus negocios mercantiles."—"**Art. 9º** Puede ejercer el comercio la **mujer casada**, menor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada por escritura pública, ó que esté legalmente separada de su cohabitacion.—"En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer, sus bienes dotales y los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer."—"**Art.**

salgan de las Administraciones principales del timbre, en el Distrito Federal ó en los Estados, pliegos en blanco de papel para despachos, sin la estampilla correspondiente; en el concepto, de que si el despacho se errase, se cambiará por otro pliego de papel tambien timbrado, conforme á la prescripcion del artículo 100 de la expresada ley de 23 de Marzo de 1876.—"México, Febrero 18 de 1878.—"Romero." ("Diario" núm. 45 de 21 de Febrero de 1878).

**34. Circ. de 20 de Febrero de 1878. Aclaracion de la frac. 7ª del art. 4º de la Ley, sobre estampillas en contratos privados de arrendamiento.** "Secretaría de Estado y del des-

**40.** Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La segunda no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.—"Como estas disposiciones solo se pueden citar como doctrinas aceptables en los puntos en que no pugnan con las Leyes vigentes, es necesario tener presente:—1º Que la **mayoría de edad no comienza ya á los veinticinco años cumplidos, sino á los veintiuno cumplidos** [Ley de 5 de Enero de 1863 y Cód. civ., art. 694, insertos en las pájs. 362 y 363 del tomo 2º de estos "Apuntes"].—2º Que los **mayores de diez y ocho años y menores de veintiuno pueden administrar sus bienes y ejercer las profesiones que requieren mayor edad, si tienen los requisitos de la Ley de 6 de Enero de 1870** [inserta en las pájs. y tomo citados], sin gozar del beneficio de restitucion.—3º Que el **hijo de familia ó el sujeto á patria potestad, y cualquier menor de edad no tienen personalidad jurídica para comparecer en juicio, ni para contratar, sin la autorizacion de aquel á quien están sujetos**, salvo los casos mencionados por las Leyes [expuestos en el repetido tomo 2º, pájs. 485 á 493].—4º Que la administracion y propiedad del peculio castrense ó cuasicastrense, esto es, de los bienes adquiridos por el hijo por un trabajo honesto, sea cual fuere, pertenecen al mismo hijo, segun la Ley 7, tit. 13, Part. 5ª y el Cód. civ., art. 404, expuestos en la páj. 485 del predicho tomo].—5º Que aunque pertenece al hijo la propiedad sola del peculio adventicio, esto es, de los bienes que adquiere por donaciones del padre, madre, abuelos, parientes colaterales ó personas extrañas ó por don de la fortuna, la administracion de los mismos bienes corresponde al padre, quien puede concederla al hijo, segun declaran los arts. 402 y 403 del repetido Código civil.—6º Que el mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, adquiriendo por la emancipacion la libre administracion de sus bienes, supuesto que sale de la patria potestad [Cód. civ., arts. 415, 690 y 692]; pero no de un modo absoluto, pues siempre necesita durante la menor edad del consentimiento del que le emancipó y en su falta, de la autorizacion del Juez, para la enagenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces, [cit. art. 692], no pudiendo por lo mismo aceptarse el preinserto art. 40 del Código de comercio de 1854, en la parte relativa al menor.—7º Que conforme al art. 407 del propio Código, cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la Ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administracion como emancipado.—8º Que el art. 689 del repetido Cód. civ. declara: que el matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion, aunque se disuelva por la muerte de uno de los cónyuges.—9º Que respecto de la falta de personalidad de la mujer casada para presentarse en juicio y celebrar contratos sin la licencia respectiva, existen las Disposiciones legales de que hice mérito en las pájs. 493 á 495 del mencionado tomo 2º de esta obra, para complemento de las cuales, inserto á continuacion las

pacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 3ª.—Circular número 65.—“Habiendo surgido algunas dudas respecto de la aplicación de la fracción 71 del art. 4º, de la ley de 23 de Marzo de 1876, en los contratos privados sobre arrendamiento, á que se refiere la fracción 51 del mismo artículo; el Presidente de la República se ha servido resolver, como aclaración general, que en los contratos privados á que se hace referencia, solo es obligatorio usar estampillas por valor de 10 centavos por cada 100 pesos ó fracción menor de esa cantidad, y no las de 50 centavos en cada hoja de papel, porque este timbre corresponde á los protocolos y testimonios de escrituras públicas, según explica la parte segunda de la repetida fracción 71.—“México,

siguientes declaraciones del mismo Código civil.—“Art. 207. Tampoco puede la mujer sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo; enagenar los bienes, ni obligarse sino en los casos especificados por la Ley.”—“Art. 274. Ejecutoriada el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para **contraer y litigar** sobre los suyos, sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.”—Diversas Leyes de la Nueva y Novísima Recopilación y de la de Indias, prohibieron, por incompatibilidad de estado, el ejercicio de la profesión mercantil, á las Corporaciones eclesiásticas, Religiosos y Clérigos de mayores y menores órdenes, mientras vistieran el traje de su instituto y gozaran del fuero eclesiástico [Ley 44, tít. 7, Leyes 2 y 5, tít. 12 y Ley 33 al fin, tít. 14, Lib. 1 y Ley 32, tít. 18, Lib. 2, Recop. Ind.];—á los Magistrados y Jueces, dentro del de su jurisdicción [Ley 5, tít. 5, Ley 22, tít. 8, Lib. 2, Recop. ó Ley 4, tít. 14, Lib. 5, Nov.; Ley 64, tít. 16, y Ley 24, tít. 18, Lib. 2, y Ley 74, tít. 2, Lib. 5, Recop. Ind.];—á los Empleados de las Recaudaciones y Administraciones de las Rentas Nacionales en los puntos sujetos al ejercicio de sus funciones, sin licencia del Gobierno, excepto en las cosas provenientes de su propia hacienda [Ley 54, tít. 1, Leyes 9, 35, 46 y 48, tít. 4, Lib. 8, Recop. Ind. y Orden de 4 de Agosto de 1794, que derogó los arts. 88 y 91 de la Ordenanza de Intendentes, cuya Disposición está inserta con otras relativas en la “Ilustración al Derecho de España” por Sala, tomo 2º, pájs. 176 y sigs.];—y á los Corredores [Ley 26, tít. 11, Lib. 5, Nov. Recop. ó Ley 4, tít. 6, Lib. 9, Novís.], debiendo entenderse la prohibición comprensiva aun del comercio que todos los predichos hiciesen por medio de otras personas, de sus mujeres y de los hijos sujetos á su potestad [Leyes citadas, Ley 66, tít. 16, Lib. 2 y Ley 49, tít. 4, Lib. 8, Recop. Ind.].—Por fin, por razón de tacha legal, las Leyes Españolas declararon inhábiles para el ejercicio del comercio:—1º A los infames declarados tales por la Ley 6 por sentencia judicial ejecutoriada; y—2º A los quebrados fraudulentos que no hubieran obtenido rehabilitación [Leyes 5, 6 y 7, tít. 19, Lib. 5, Recop. ó tít. 32, Lib. 11, Nov.].—Estas prohibiciones han quedado insubsistentes en la República ya en parte, ya en el todo. Respecto de los Corredores el Reglam. y Arancel de los mismos de 13 de Julio de 1854, inserto en la Parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 514 á 536, que está vigente, reproduce la Ley recopilada en estos términos:—“Art. 48. Se prohíbe á los Corredores toda clase de negociación y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio ni bajo el ageno, así como hacer operación mercantil por cuenta propia, tomar parte, acción ni interés en ella ó contraer sociedad mercantil de cualquiera clase ó denominación.—“El Corredor que contravenga á esta disposición, quedará sujeto á la pena que impone el art. 23 del Código de comercio.” Esto es, á multa de 5 á 200 pesos y clausura del establecimiento; pero ya he dicho en la ant. páj. 339, que el Código predicho está derogado.—En cuanto á la abolición del fuero eclesiástico, etc., vé en los índices las voces, FUERO ECLESIASTICO,

Febrero 20 de 1878.—“Romero.—“Al....” (“Diario Oficial” núm. 74 de 27 de Marzo de 1878).

**35. Circ. de 28 de Febrero de 1878. Aclaración de la frac. 66 del art. 4º de la Ley sobre percepción de sueldo sin el despacho respectivo.** “Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 3ª.—“Se recibió en esta Secretaría el oficio de ese Tribunal Superior, de fecha 7 de Enero último, en el que se sirve Vd. manifestar que el Tesorero general del Estado se niega á pagar los sueldos que devenga el Ciudadano Juez primero de paz de Papantla, por el tiempo que suple al Juez letrado de primera instancia, porque carece del

CULTOS, MINISTROS DE LOS CULTOS.—Por lo que hace á la prohibición relativa á los Empleados de Rentas, vé el art. 59 del Decreto de 17 de Febrero de 1837, inserto en las pájs. 717 y 718 del tomo 2º de estos “Apuntes,” con otras varias Disposiciones relativas.—Por último, para valorizar las restantes prohibiciones he aquí el cartabon en que deberán medirse:—**Const. feder. de 5 de Febrero de 1857.** “Art. 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los” [derechos] “de la sociedad.”—“Art. 22. Queda para siempre prohibida la pena de infamia....”—Necesario es tener también presente, como término del punto III que me encargué de aclarar, que la misma **Constitución** declara en su **art. 33** que “los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas en la Sec. 1ª, tít. 1º de la misma Carta,” y que perteneciendo á la propia Sec. y tít. cit. el preinserto art. 4º, es incuestionable que los predichos extranjeros están autorizados para ejercer el comercio con sujeción á las Leyes comunes, salvo el comercio de cabotaje [sobre el que puede verse esta voz en los índices], si pertenecen á Potencia que no haya celebrado con la República Tratados especiales al caso, ó con arreglo á éstos, si los hubiere; bajo el concepto de que hasta ahora son muy pocos los que existen. Vé en los índices la voz TRATADOS.

—**IV. Leyes generales del procedimiento judicial.** En mi humilde concepto (ya indicado en la ant. páj. 334), supuesto que **la Const. de 1857 es la Suprema Ley de toda la Union, á la que los Jueces de cada Estado se han de arreglar, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó Leyes de los Estados** (ART. 126 DE LA MISMA CARTA), y atento á que la propia Constit. *solamente reconoce en sus arts. 7, 13 y 96 á 107 con las reformas de la Ley de 6 de Noviembre de 1874 juicios en Tribunales especiales y por Leyes privativas, cuando se trate de delitos de imprenta, de delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, de casos de la competencia de los Tribunales de la Federación, y de responsabilidades de altos funcionarios; en rigor de Derecho bien puede sostenerse, que confirmada por la misma Carta fundamental la parte primera del artículo 45 de la LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855, quedó sin vigor legal la parte 2ª del mismo artículo cuya letra textual es la siguiente:—“Art. 45. Los Jueces del fuero comun conocerán de los negocios de comercio y minería, SUJETÁNDOSE Á LAS ORDENANZAS Y LEYES PECULIARES DE CADA RAMO. Los Gobernadores y Jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las Ordenanzas de Minería concedían á las Diputaciones territoriales.”—Robustece, según me parece, el emitido sentir, la LEY TRANSITORIA DEL CÓD. DE PROCEDIM. CIVIL DE 15 DE AGOSTO DE 1872 en su siguiente declaración: “ART. 18. SE DEROGAN TODAS LAS LE-*

despacho respectivo, y pide Vd. una aclaración á la fracción 66 del artículo 4º de la ley del timbre, por creer que no es aplicable en ese caso; y el Presidente de la República á quien di cuenta, resolvió: que siempre que algun empleo sea servido por ministerio de la ley, por persona designada por elección popular, no necesita despacho para percibir los sueldos que le correspondan, supuesto que no se encuentra en los casos á que se refiere la fracción citada.—“Lo que digo á Vd. en respuesta á su citado oficio.—“Libertad en la Constitución. México, Febrero 28 de 1878.—“Romero.—“Al Presidente del Tribunal Superior de Veracruz.” (“Diario Oficial” núm. 57 de 7 de Marzo de 1878).

YES DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PROMULGADAS HASTA LA FECHA;” conculcándose, por lo mismo, así la Constitución como la Ley ordinaria por los Jueces de 1ª Instancia del ramo civil del Distrito federal, quienes al conocer de los negocios mercantiles y de minas combinan, para el respectivo procedimiento, las Ordenanzas de cada ramo con el predicho Código de procedimientos civiles, en observancia, según dicen, de la parte segunda del preinserto art. 45 de la ley de Noviembre, que permitiendo, sin concederlo, que estuviera vigente, no consentiría esa singular combinación, puesto que, de la manera más expresa y terminante les previno, que se sujetarán, no solo á las repetidas Ordenanzas, sino también á las LEYES PECULIARES DE CADA RAMO. Es sin embargo el hecho, que casi generalmente se cree, sin que se alegue una razón concluyente, que la prescripción segunda del repetido art. 45 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855 aun está vigente, y fué por esto, que en la pág. 39 del tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma” y en la 32ª del tomo 1º de estos “Apuntes” asenté, que debían tenerse presentes para los procedimientos las Ordenanzas de Bilbao y las de Minería, por ser este el sentir más aceptado, al que, sin convencimiento, he tenido que subalternar mi opinión; no pudiendo hacer lo mismo por lo que respecta á la extraña combinación ya manifestada, porque repito, ese artículo 45 manda observar además de las Ordenanzas, las LEYES PECULIARES DE CADA RAMO, y con razón, supuesto que éstas completan á aquellas, las reforman, explican ó derogan en algunos puntos; y supuesto que, si, como es cierto, la referida Ley de 23 de Noviembre de 1855, solamente declaró, por su art. 77, “insubsistentes y sin efecto alguno todas las Disposiciones, que sobre administración de justicia se dictaron desde Enero de 1855 á la fecha antes expresada.” Como ya he dicho antes, parece que es incuestionable, que dejó con subsistencia y efecto legal las Disposiciones no comprendidas en ese período de tiempo, en la parte que no pugnarán ó pugnen con la supresión de los Tribunales mercantiles y de Minería, esto es, en la clasificación de negocios, competencia, naturaleza y recursos del juicio respectivo, etc., puntos sobre los cuales, al menos por lo que respecta á las Ordenanzas de Bilbao, ya he demostrado, que ó no fueron éstas tan explícitas como es necesario para evitar cuestiones, ó se reformaron en 1842 y 1843, época que no desconoció la misma Ley de 23 de Noviembre.—Por esto pues, haciendo abstracción de mi particular sentir, sobre que en rigor de Derecho quedó derogado el repetido art. 45 en la parte en que declaró vigentes para los juicios las Ordenanzas y Leyes privativas de comercio y Minería, consignaré aquí la parte de las Ordenanzas de Bilbao, relativa al enjuiciamiento, que en mi concepto no está en pugna con la indicada supresión de los Tribunales especiales.—En el **Cap. I** hace las declaraciones siguientes:—“6. Por cuanto en dicho Consulado” (de Bilbao) “deben determinarse los pleitos y diligencias de entre las partes **breve y sumariamente la verdad sabida y la buena fé guardada por estilo de Mercaderes, sin dar lugar á dilaciones, libelos, ni escritos de Abo-**

**36. Resol. de 1º de Marzo de 1878** (con sus antecedentes). **Documentos á efectos nacionales: no se exijan, excepto al dinero, y pastas de plata ú oro. Procedimiento cuando los Empleados del tránsito de la carga amparada con carta de envío ó de aviso ó con otro documento creen que se ha infringido la ley del timbre.** (Está inserta en el tomo 3º de estos “Apuntes,” pájs. 631 á 633).

**37. Circ. de 10 de Marzo de 1878. Cancelación de estampillas de las nóminas de haberes de Empleados y Pensionistas.** “Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y cre-

gados como, y por las razones que se previene y manda por dichos Privilegios y Ley Real; **ni guardar la forma y orden del Derecho:** Se ordena que siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar cualquiera acción, **no se le admitan, ni puedan admitir demandas, ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones, procurarán atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus pretensiones por escrito, con que no sean despachadas, ordenadas ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de Ordenanza. Y procurando en cuanto á esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta ú otra petición ó libelo fuera dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que bajo de juramento declare la parte **no haberla hecho ni dispuesto Abogado.** Y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda ó petición del actor, primero que á otra alguna del reo.—“7. Atendiendo á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia **breve y sumariamente,** y solo sabida la verdad, y guardada la buena fé, para mejor conseguirlo, se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es de Ordenanza, en los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en 1ª Instancia, como en grado de apelación ante el Correjidor y Colegas y Correjidor y Re-Colegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener ni se tenga consideración á  **nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra cualquiera formalidad ni orden de derecho, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes** que les parezcan á los Jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinación y sentencia.”—“13.... de aquí en adelante ninguno pueda apelar de ante Prior y Cónsules, sino de sentencia definitiva, ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable.”—“14.” (Por este artículo se ordena que la sentencia ejecutoriada en 1ª Instancia, se ejecute **breve y sumariamente.**)—“16.” (Por este número se manda que se proceda en la 2ª Instancia, ante el Correjidor de Burgos y los comerciantes elejidos por él, breve y sumariamente y en los demás términos prevenidos para la 1ª Instancia, sin admitir nuevas dilatorias ni probanzas).—“18.” (Previene que se proceda en la 3ª Instancia por el citado Correjidor y Re-Colegas, esto es, por otros dos Mercaderes elejidos por él y diversos de los de la 2ª Instancia, del mismo modo que en la 2ª y 1ª Instancias, causando ejecutoria la sentencia cualquiera que fuese).—No existen en las Ordenanzas de Bilbao otras Disposiciones de impor-**

dito público.—“Seccion 3ª.—“Circular número 67.—“En atencion á que algunas oficinas han juzgado, arreglado al art. 32 de la ley de 28 de Marzo de 1876, cancelar con el sello oficial las estampillas que conforme á la fraccion 110 del art. 4º de la misma, deben emplearse en cada partida de las nóminas en que se hacen constar los recibos de haberes que perciben del Erario los Empleados ó Pensionistas, el Presidente en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley citada, ha acordado: que debiendo ser canceladas las estampillas por los otorgantes de los documentos mismos á que se fijan; no siéndolo en las nóminas las oficinas, sino las personas que en ellas hacen constar el recibo de los haberes que perciben del tesoro público, y no de-

tancia sobre el procedimiento judicial en general, y de las preinsertas solamente resulta, que deben sustanciarse los juicios **breve y sumariamente**, no estando demás esta segunda palabra, porque ella significa que no solo se debe proceder con rapidez, sino sin las solemnidades ordinarias, pues la palabra **sumariamente** significa el **procedimiento abreviado, sin guardar enteramente el orden judicial, prescindiendo de los tramites y solemnidades judiciales**, segun es de verse en el Diccionario de la lengua española, de cuyo idioma comun es muy natural que usaran los seis comerciantes que formaron las mismas Ordenanzas, y no del lenguaje forense, que no es habitual ni muy conocido entre legos, como eran ellos; pero como esa única prescripcion tan repetida en el texto preinserto con palabras bien terminantes, hasta el extremo de prohibir cualquiera clase de intervencion del Abogado, ni basta para determinar de un modo preciso cuáles son los trámites en todo caso, ni subsiste en toda su latitud; parece fuera de duda que para complemento y para conocer las reformas y modificaciones de la misma, se debe ocurrir á la parte relativa de los Decretos de 15 de Noviembre de 1841 y 19 de Julio de 1842, que son las únicas **Leyes peculiares del ramo** existentes, en manera alguna derogadas por el art. 77 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, y antes bien declaradas con vigor legal obligatorio por el art. 45 de la misma Disposicion que, como ya he asentado, se reputa vigente en su totalidad desde 1855 á la fecha, á pesar de la Constitucion. Esto supuesto, hé aquí la parte conducente de las dos Disposiciones mencionadas.—**Decreto de 15 de Noviembre de 1841.** “**Art. 36.** Siempre que en cualquiera negocio mercantil aparezca alguna **incidencia criminal**, el Tribunal de comercio pasará el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes en que sea de temer la fuga ú ocultacion del culpado, puede el Tribunal de comercio **asegurar su persona**, poniéndolo en el acto á disposicion del Juez competente.”—“**Art. 39.** A **todo juicio** debe preceder el **acto de conciliacion** ante el Tribunal mismo de comercio, el cual procurará allí avenir á las partes y cortar en su origen el litigio.—“**Art. 40.** Si esto no se lograra, se entrará desde luego en pleito. Aquellos en que se versare **interés que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demás habrá lugar al juicio escrito.**—“**Art. 41.** En los primeros, oídos en una sola audiencia la demanda y la contestacion, se formará en el acto un **resúmen** de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias: vencido el término se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el Tribunal fallará á lo más tarde en la audiencia siguiente.—“**Art. 42.** En los negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.—“**Art. 43.** Puesta por

biendo ningun funcionario ni Empleado usar el sello de la oficina á que pertenece en negocios propios, no deben cancelarse las estampillas que se usen en las nóminas, con los sellos de las oficinas públicas, sino por los Empleados ó Pensionistas, al pago de cuyos haberes sirva de justificante la partida respectiva de cada nómina.—“México, Marzo 10 de 1878.—“*Romero.*—“Al....” (“Diario Oficial” núm. 82 de 5 de Abril de 1878).

**38. Circ. de 26 de Marzo de 1878. Aclaracion del art. 106 de la Ley, sobre anotacion de multas en documentos y libros de oficinas públicas, que hayan incurrido en aquellas.** “Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito

el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del Tribunal la cuestion no está todavía bastantemente fijada, despues de estos dos escritos citará á las partes á su presencia y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa; de esta comparecencia se extenderá en los autos mismos el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.—“**Art. 44.** Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el Tribunal señalar dentro de ellos los solos dias que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.—“**Art. 45.** Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su orden, para que dentro de cinco dias improrrogables, alegue cada una lo que le convenga.—“**Art. 46.** Las excepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique el traslado de la demanda: pasado este término no se le admitirá ninguna excepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que uno ú otro, ó ambos diere, si el caso lo requiere, á juicio del Tribunal.—“**Art. 47.** Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal sin poderse nunca formar por razon de ellas el artículo especial en el juicio.”—“**Art. 52.** La sentencia de primera Instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de quinientos pesos.—“**Art. 53.** Las apelaciones en los negocios que excedan de esta cuantía, se interpondrán para ante el Tribunal superior del respectivo Departamento.” (Los Departamentos del sistema central son Estados en el sistema federal).—“**Art. 54.** La sentencia de segunda Instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interés que se versa en el litigio no exceda de dos mil pesos.—“**Art. 55.** Pasando de esta suma el interés que se controvierta, habrá lugar á la súplica siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera Instancia.—“**Art. 56.** Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener más de tres Instancias.—“**Art. 57.** Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la Instancia en que se ejecutorió el negocio.—“**Art. 58.** El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.—“**Art. 59.** Las segundas y terceras Instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados, si quieren las partes hacerlo.—“**Art. 60.** En todos los casos en que conforme á las leyes tiene lugar la vía ejecutiva, los Tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el orden de la sustanciacion, como en admitir ó denegar los recursos que contra sus

público.—“Sección 3ª.—Circular número 70.—“Habiéndose ofrecido duda sobre el modo de cumplir lo prevenido en el artículo 106 de la ley del timbre, promulgada en 28 de Marzo de 1876, respecto de libros y documentos que por haber dado motivo á la imposición de multa, deban presentarse al Empleado respectivo para que anote el pago de ésta, el Presidente de la República, en uso de la atribución que le concede el artículo 123 de la misma ley, ha tenido á bien resolver que el citado artículo 106 no comprende los documentos y libros que deben quedar en las oficinas públicas, por no ser conveniente que se saquen de ellas; y que en caso de multa, bastará agregarles el certificado de entero como comprobante, expedido por la oficina del

autos interpongan las partes.—“**Art. 61.** Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse, ó no, del ministerio de Letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.”—“**Art. 67.** En los Tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fé puede condenarse al pago de un ocho por ciento del interés litigado, debiendo ingresar el monto de la condenación en las arcas de la Junta de Fomento.” (No existiendo esta Junta, cuyas funciones ha reasumido el Ministerio de Fomento, y siendo el objeto de la multa formar un fondo para las exigencias de aquellas, parece que, la multa deberá enterarse en la Tesorería general de la Nación, á disposición de la predicha Secretaría de Fomento).—“**Art. 70. Los Tribunales mercantiles**” [hoy los Jueces del fuero común], “**mientras se forme el Código de comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia á las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no esten derogadas.**” [Como los Estados son Soberanos en todo lo que pertenece á su régimen interior, ni el preinserto artículo dictado bajo el régimen central ni el 45 de la ley de 23 de Noviembre de 1853 dictado bajo el sistema federal, pueden ser obligatorios para los mismos Estados, en los que rejirán las Disposiciones á que hayan creído conveniente sujetar los negocios mercantiles, mientras el Congreso general no establece las bases de la legislación de comercio, conforme á la fracción X del artículo 72 constitucional].—**Decreto de 1º de Julio de 1842.** “**Art. 13.** Toda persona á quien comisione alguno de los interesados para que asista por él al juicio de conciliación en los Tribunales mercantiles, debe recibir del mismo interesado, y presentar al Tribunal, la competente autorización que deberá contener la facultad de poder transijir el negocio.—“**Art. 14.** En la ejecución de los fallos pronunciados en juicios verbales no se admitirán alegatos ni recursos por escrito. La Secretaría compulsará en todos estos casos un testimonio de la parte de la acta en que se contenga el fallo; el Ministro Ejecutor requerirá una sola vez al reo, y no haciendo paga real en el acto, procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes, los cuales se avaluarán en seguida y se rematarán en almoneda pública dentro de tres días.—“**Art. 15.** Tampoco deben admitirse alegatos ni peticiones por escrito en los juicios ejecutivos en que se dispute **interés menor de quinientos pesos.** En estos casos puesta por el actor la demanda verbalmente con la exhibición del documento en que la funda, la Secretaría extenderá el acta respectiva, y al calce de ella se asentará el mandamiento de pago, si así lo determina el Tribunal. Con éste se requerirá por el Ministro Ejecutor al demandado. Si se traxere embargo, el Escribano citará desde luego á aquel, para que dentro de tres días comparezca en el Tribunal en caso de que quiera oponerse á la ejecución. En la comparecencia á la que deberá concurrir el actor, se procederá ante todo á avenir á las partes: si esto no se logra, y las excepciones que el reo oponga, no exigen prueba, el Tribu-

timbre que corresponda.—“México, Marzo 26 de 1878.—“Romero.—“Al....” [“Diario Oficial” núm. 82 de 5 de Abril del mismo año].

**39. Circ. de 30 de Marzo de 1878. Contratos celebrados con particulares por las Secretarías, Oficinas públicas, Municipios ó autoridades locales: se comprenderán en la frac. 52 del art. 4º de la Ley.** “Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 3ª.—“Circular número 72.—“Usando el Presidente de la República de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley del timbre, de 23 de Marzo de 1876, y para evitar las dudas ocurridas sobre si deben llevar ó no estampillas los contratos cele-

nal oyendo en la misma audiencia á ambas partes, pronunciará el fallo; pero si exigen prueba, recibirá las que produzcan una ú otra parte dentro de los diez días siguientes, oirá luego lo que verbalmente aleguen sobre sus pruebas, y dará sentencia. En ambos casos se ejecutará como previene el artículo anterior.—“**Art. 16.** Quedan derogadas por el presente Decreto adicional las disposiciones de la citada Ley de 15 de Noviembre último, en lo que se opongan, continuando en lo demás su debida, puntual observancia.”

—**V. Disposiciones especiales sobre la quiebra.** Hay otras Disposiciones especiales en las Ordenanzas de Bilbao, tales como las relativas á la quiebra ó bancarrota; y como ésta, por desgracia, es demasiado frecuente, paso á ocuparme de ella.—**Bancarrota** considerada en general es, la quiebra de un comerciante ú hombre de negocios, esto es, la cesación ó suspensión que hace un comerciante de su giro ó tráfico, sin pagar sus deudas. Esta es la significación propia de la palabra **quiebra**, (dice Escribano en su Diccionario), de suerte que QUIEBRA ó BANCARROTA es lo mismo, y ambas denotan la situación de un comerciante ó banquero, que por el mal estado en que se hallan sus negocios ROMPE ó QUIEBRA el curso de ellos; pero la palabra BANCARROTA es más odiosa que la palabra QUIEBRA; porque aquella lleva consigo la idea de fraude ó á lo menos de faltas graves, y ésta se acompaña mas bien de la idea de la desgracia. [Véase el artículo BANCARROTA del citado Diccion. de Legisl. y Jurispr. de Escribano]. La Const. feder. de 4 de Octubre de 1824 en su art. 50 designó como XXVII atribución del Congreso general, DAR LEYES UNIFORMES EN TODOS LOS ESTADOS SOBRE BANCARROTAS y la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857 declara X atribución del mismo Congreso ESTABLECER LAS BASES GENERALES DE LA LEGISLACION MERCANTIL, sin que hasta ahora se hayan ocupado de este importante particular los diversos Congresos que ha tenido la República, siendo necesario ocurrir á la antigua Legislación, supuesto que, como ya asenté en la ant. páj. 339, estáderogado el Código de comercio de 16 de Mayo de 1854 (que en su mayor parte es copia del Español de 30 de Mayo de 1829), del que sin embargo haré algun uso, cuando lo crea conveniente, atendiendo al Auto del Consejo de Castilla de que hice mérito en la ant. páj. 338.—Esto sentado, hé aquí las prescripciones añejas á que he aludido.

**Ordenanzas de Bilbao. “Capítulo diez y siete. De los atrasados, fallidos, quebrados ó alzados; sus clases y modo de procederse en sus quiebras.**—(CLASES DE QUEBRADOS).—“1. Respecto de que por la desgracia de los tiempos ó infelicidad ó malicia de algunos negociantes se experimentan muchas veces **atrasos, falencias ó quiebras** en su crédito y comercios, no pudiendo ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentándose, y otros refugiándose en las iglesias, sin dejar de manifiesto sus libros, papeles y cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros negociantes y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones y pleitos largos y costosos, sin poderse justificar los pro-